



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268072

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1176/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Benedicto Escartín Allúe y otros, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de marzo de 1988, en autos sobre pensión de jubilación.

SOBRE: Presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Benedicto Escartín Allúe, D. Francisco Ferrer Estallo y D. Julio Jiménez Beltrán, interpuso recurso de amparo con fecha 22 de junio de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de jubilación.

De la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes:

a).- Los demandantes de amparo pasaron a la situación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0268073

de desempleo en virtud de expediente de regulación de empleo autorizado con fecha 19 de abril de 1983. Posteriormente accedieron a la situación de jubilación, con derecho a una pensión equivalente al 60% de la base reguladora, por aplicación de los coeficientes reductores recogidos en el O.M. de 18 de enero de 1967.

b).- Contra la fijación de esa pensión interpusieron demanda ante la jurisdicción laboral, reclamando una pensión equivalente al 100% de dicha base. Tanto la sentencia de 26 de febrero de 1985 de Magistratura de Trabajo de Huesca, como la del Tribunal Central de Trabajo de 25 de marzo de 1988, desestimaron su pretensión.

2º.- Contra estas sentencias interponen los actores demanda de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y de que se reconozca su derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de la base reguladora, en las mismas condiciones que los restantes trabajadores afectados por el mismo expediente de regulación de empleo.

Los demandantes aducen que el T.C.T. se ha separado injustificadamente del criterio mantenido en otras sentencias anteriores en las que se había reconocido a los afectados por aquel mismo expediente de regulación de empleo el derecho a percibir una pensión equivalente al 100% de la base reguladora, por tratarse de un supuesto en el que no cabe la aplicación de coeficientes reductores.

Solicitan por todo ello la estimación del presente recurso de amparo y que se declare la nulidad de las sentencias recurridas.

3º.- Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección tuvo por presentado el presente recurso de amparo y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0268074

don Isacio Calleja García a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que pudieran formular alegaciones respecto del siguiente motivo de -- inadmisión de la demanda: Carecer manifestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 4 de octubre de 1988, solicita la inadmisión de la demanda, después de exponer los antecedentes del caso y reproducir la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal 101/1987, relativa al principio de igualdad en las resoluciones judiciales, por lo siguiente: "En el presente caso, el Tribunal Central de Trabajo en la sentencia ahora impugnada, advierte el criterio que ha venido siguiendo, pero se aparta de él en atención a la regulación del XVIII -- plan de inversiones del Fondo Nacional de Protección del Trabajo -- y explica que en adelante la solución habrá de ser la misma que la asumida en esta sentencia. Con tales razonamientos parece que puede considerarse superada cualquier lesión del derecho de igualdad si se tiene en cuenta la cotrina del Tribunal Constitucional"

5º.- Los demandantes de amparo por escrito presentado el 30 de septiembre pasado, insisten en lo argumentado en su demanda sobre la vulneración del principio de igualdad. Cita las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 22 de junio de 1987 y de 21 de julio siguiente, en las que, revocando la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Huesca, diversos compañeros de los actores obtuvieron la pensión que ellos solicitan, produciéndose, -- por tanto, el trato discriminatorio que denuncian en la demanda.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. -- Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. -

0 0268075

para que puede apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley no sólo basta con que se comparen dos resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales y de sentido distinto, sino que también es preciso que el cambio de criterio entre una y otra resolución aparezca únicamente como fruto de un voluntarismo selectivo, sin motivación, justificación o fundamentación alguna, ni siquiera implícita o tácita.

No ocurre así en el presente caso. Es cierto que el T.C.T. adopta en esta ocasión un criterio distinto al seguido por otras resoluciones de dicho órgano judicial, como con toda claridad se explica en la resolución que ahora se impugna. Pero no se trata de un cambio injustificado, inmotivado o inadmisibile desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Es un cambio que expresamente se funda en la variación de la normativa reglamentaria reguladora de las prestaciones concedidas a los trabajadores que se jubilan anticipadamente al amparo del respectivo Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT). Esta modificación normativa, según el órgano judicial, hace que no sea posible mantener el criterio anteriormente sostenido en el sentido de que "los trabajadores afectados, al cumplir la edad reglamentaria de jubilación, habían de percibir la pensión actualizada que alcanzase el 100% de la base reguladora". -- Así pues, la separación del criterio jurisprudencial anterior está debidamente explicada y justificada por la sentencia recurrida, despejando con ello las dudas sobre la adecuación de la resolución impugnada a las exigencias del art. 14 de la Constitución, que de ningún modo impone la sujeción incondicionada al precedente.

Segundo..- Los demandantes de amparo invocan también el art 24.1 de la Constitución, aunque lo hacen con carácter secundario o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0268079

lateral. Vienen a decir, en este sentido, que la falta de motivación en el cambio de criterio supone también una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero ya hemos visto que la resolución impugnada no carece de motivación, sino que, por el contrario, justifica y argumenta el cambio de criterio.

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí

Señor

Ante mí
Señor